

à sesenta reales deven ser vendidas cada once
onza de pan de buena condición por ocho quartos.
Quando por cinquenta y cinco, deven ser vendidas
trece onzas por diez y ocho quartos. Tallandose à
cinquenta deven darre por igual precio cator-
ze onzas. Vendiendo à quarenta y cinco reales
fanega de trigo se venderan las quinze onzas
por los propios ocho quartos, asi como si el trigo es-
tubiere à quarenta reales deven ser diez y seis
onzas por los ocho quartos, y en esta forma seran
suberivas las otras y de las correlativas alteran-
do el peso como sea oportuno, sin otra necesidad q^{ue}
la de atender el gobierno para otra moderacion
à el precio actual à que el trigo corre en lo
que fungen valerficiado el publico pueo siem-
pre y desde el establecimiento de la ley en este
pueblo annualis las diez y seis onzas de pan
diez quartos en la actualidad de venderse la
fanega de trigo p^{or} quarenta reales. En segundos,
y ultimo lugar consideran tambien necesario se-
r ley deve llevar de toda pena en qualquiera
falta que se experimente de dho. pan de buena

///

